

San José, 2 de setiembre del 2020

Criterio N° DJ-AJ-C-571-2020

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Estimada señora:

En atención al oficio N° **2237-20** de 5 de marzo del 2020 de esa Secretaría, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 10-20 celebrada el 6 de febrero del 2020, artículo IX, le remito el informe solicitado.

I. Antecedente de la gestión:

Mediante oficio N° **2237-20** de 5 de marzo del 2020 de la Secretaría General de la Corte, se comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 10-20 celebrada el 6 de febrero del 2020, artículo IX.

En dicha sesión se concedió audiencia al Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (Conafac), a fin de que explicara los alcances de la implementación en Costa Rica de la iniciativa “Global Entry”, la cual tiene como objetivo agilizar y facilitar a los viajeros costarricenses, el proceso de ingreso a los Estados Unidos de América.

Después de escuchar a quienes se les concedió el uso de la palabra, el Consejo Superior dispuso, entre varios puntos, estar a la espera de la reunión que se llevaría a cabo por parte de la Dirección Jurídica con los Ministerios de Gobernación, Comercio Exterior y la Dirección General de Migración y Extranjería. Asimismo, se solicitó a la Dirección Jurídica informar al Consejo Superior sobre el resultado de dicho encuentro.

II. Análisis:

Primero que todo, es importante señalar que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sujetas al **Principio de Legalidad Administrativa** establecido en los artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**, de manera que, la Administración solo puede llevar a cabo actos, actuaciones o conductas previamente autorizadas o dispuestas en el ordenamiento jurídico.

El **Principio de Primacía de la Ley** señala que el ejercicio de un poder público debe realizarse de acuerdo con la ley vigente y su jurisdicción y no conforme a la voluntad de las personas. Este principio fundamental implica que los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.

Para efectos de la emisión del presente informe, se estima relevante, hacer referencia a los siguientes antecedentes:

1. El **Consejo Superior**, en la sesión N° 84-18 celebrada el 25 de setiembre del 2018, artículo LXIX, conoció el oficio N° **CONAFAC-COR-CAE-0069-2018** del 11 de setiembre de 2018, suscrito por el licenciado Duayner Salas Chaverri, Viceministro de Comercio Exterior y Presidente del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (CONAFAC), así como el licenciado Víctor Barrantes Marín, Viceministro de Gobernación, mediante el cual manifestaron que dicho Consejo, el Viceministro de Gobernación y la Dirección General de Migración y Extranjería están promoviendo la implementación en Costa Rica de la iniciativa “**Global Entry**”, la cual tiene como uno de sus objetivos agilizar y facilitar a los viajeros costarricenses, el proceso de ingreso a los Estados Unidos de América; proceso mediante el cual las personas que pretendan beneficiarse de dicho programa deberán presentar una solicitud a la Dirección General de Migración y Extranjería.

Sin embargo, para poder ser beneficiarias no deberán contar con impedimento de salida, denuncias en materia de propiedad intelectual, narcotráfico, contrabando, evasión de impuestos, crimen organizado, entre otros.

Dicho Programa no solamente involucra a esa autoridad migratoria, sino también a la Dirección General de Aduanas (DGA), Policía de Control Fiscal, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Registro Nacional y el Poder Judicial.

Dentro del proceso de selección de las personas beneficiarias, el *Programa Global Entry* necesita saber si el eventual beneficiario tiene o no antecedentes penales, causas abiertas en su contra *-sin conocer detalles de la causa penal-*, sino saber si la persona es **investigada, imputada o condenada**, información que, según se informa, sería conocida únicamente por la Dirección General de Migración y Extranjería para efectos de aprobar o rechazar la solicitud de la persona interesada.

Debido a lo anterior, la autoridad migratoria requiere promover un acuerdo entre ambas instituciones, con el fin de formalizar la facilitación de la información requerida por el ***Programa Global Entry***.

Al respecto, el **Consejo Superior**, en aquel momento solicitó que, previo a resolver lo que correspondiera, se trasladara la gestión a la Dirección Jurídica para su análisis jurídico.

2. Posteriormente, el **Consejo Superior** en la sesión N° 72-19 celebrada el 16 de agosto del 2019, artículo VIII, conoció el criterio N° **DJ-AJ-C-296-2019** de 6 de agosto del 2019, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico y la Licda. Silvia Elena Calvo Solano, Coordinadora a. i. del Área de Análisis Jurídico, el cual con fundamento en los artículos 11 de la **Constitución Política**, 11 de la **Ley General de la Administración Pública**, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11

y 14 de la **Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales** y 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del **Reglamento de actuación de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial**, concluyó lo siguiente:

- “1. La legislación costarricense, a saber, la Ley N° 8968, denominada **Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales**, establece la protección de los datos y clasifica éstos en cuatro categorías a saber: datos sensibles, datos personales de acceso restringido, datos personales de acceso irrestricto y datos referentes al comportamiento crediticio.
2. Respecto a la consulta concreta planteada, es criterio de esta Asesoría Jurídica, que el Poder Judicial **no puede facilitar la información** relacionada a la existencia de antecedentes penales o causas abiertas en la misma materia, ya sea en condición de imputados o investigados, dictadas en contra de los beneficiarios del Programa “Global Entry”, debido a que estos datos son **datos personales de acceso restringido**, es decir, aquellos datos personales que aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto, puesto que son de interés únicamente para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido sólo para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, según lo establece el artículo 9 de la **Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales**.”

Asimismo, conoció el correo electrónico del 7 de agosto del 2019, enviado por la licenciada Angie Vega, Asesora de la Dirección General de Comercio Exterior, mediante el cual solicitó una audiencia para el señor Duayner Salas Chaverri, Viceministro de Comercio Exterior (Comex) y Presidente del Consejo Nacional de Facilitación de Comercio (Conafac) ante el Consejo Superior, con ocasión de la implementación del Proyecto Global Entry, promovido por ese ente con la colaboración del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Al respecto, el **Consejo Superior**, entre otros puntos, tomo nota del criterio N° **DJ-AJ-C-296-2019** del 6 de agosto del 2019. Además, convocó al señor Director

Jurídico del Poder Judicial a la audiencia en que se atendería al señor Viceministro de Comercio Exterior.

3. Posteriormente, el **Consejo Superior**, en la sesión N° 10-20 celebrada el 6 de febrero del 2020, artículo IX, recibió en audiencia y en la que estuvieron presentes, las siguientes personas:

- Lic. Duayner Salas Chaverri, Viceministro de Comercio Exterior y Presidente del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio.
- Lic. Carlos Torres Salas, Viceministro de Gobernación.
- Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.
- Lic. Johnny Marín Artavia, Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- Licda. Yaruma Vásquez Carrillo, Asesora Foro de Facilitación del Ministerio de Comercio Exterior.
- Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Fernando Cruz Castro.
- Dr. Gary Amador Badilla, Integrante del Consejo Superior.
- Máster Carlos Montero Zúñiga, Integrante del Consejo Superior.
- Máster Sara Castillo Vargas, Integrante del Consejo Superior.
- Licda. Sandra Pizarro Gutiérrez, Integrante del Consejo Superior.
- Máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva.
- Máster Irving Vargas Rodríguez, Subsecretario General a. i.
- Máster Argili Gómez Siu, Directora Jurídica a. i.
- Licda. Silvia E. Calvo Solano, Coordinadora a. i. del Área de Análisis Jurídico.

En dicha audiencia se concedió la palabra al licenciado Duayner Salas Chaverri, Viceministro de Comercio Exterior, quien señaló a grandes rasgos que, el *Programa Global Entry* potenciaría que haya una facilidad para los ciudadanos costarricenses de ingresar a los Estados Unidos de América, y que este programa

se ha consolidado en otros países como una buena práctica desde el punto de vista del ejercicio de control migratorio.

Además, indicó que dicho programa apenas se encuentra en una etapa de preaprobación, que es un sistema propio de los Estados Unidos de América y que, de llegarse a aprobar, eventualmente, lo que existiría es una comunicación entre gobiernos.

Que dicho programa consiste en una verificación consentida por parte de la persona solicitante que llena la solicitud, de que cuenta o no con procesos de investigación o si se han hecho acreedores de alguna condena.

Que en el proceso de consulta con los diferentes actores no hay ninguna información o detalle sensible, sino que consiste en la emisión de un “sí” o un “no” por parte del Poder Judicial, siendo esta la única institución que falta para poder aprobar el programa.

Por su parte, el licenciado Carlos Torres Salas, Viceministro de Gobernación, en síntesis, manifestó que el citado programa es de simplificación de trámites para hacer más expedita la entrada de costarricenses al territorio estadounidense, esto a diferencia del modelo convencional; que este cuenta con el aval de la Agencia de Protección de Datos, del SENASA y otros Ministerios.

Aclaró que no se trata de un programa impositivo, sino que es una herramienta adicional para facilitar el intercambio de personas y de bienes entre ambos países, considerando que el programa tiene un equilibrio entre seguridad, simplificación y la protección de los datos, considerando que no implica que el Poder Judicial tenga que hacer una transferencia de datos.

Asimismo, la licenciada Yaruma Vásquez Carrillo, Asesora Foro de Facilitación del Ministerio de Comercio Exterior, en forma resumida, agregó que la aprobación de dicho Programa, es un elemento más para mantener los canales de colaboración y comunicación abiertos con el Gobierno estadounidense, como un aliado en estrategias e iniciativas de gran valor para el país.

Que dicho programa contiene altos estándares de protección de datos, moldeable y de iniciativa bilateral, recíproco, de manera que nuestro país también podría establecer controles para facilitar el acceso de los estadounidenses a nuestro país, incentivando el turismo norteamericano.

Señaló además que se trata de un programa voluntario, en el que para afiliarse la persona que pretende el beneficio debe pagar \$100, facilitando el acceso preferencial sin tiempo de espera en las filas, no solo al territorio estadounidense sino también el tránsito hacia otros países.

Que una vez que se cuente con la viabilidad del programa, se firmaría una declaración conjunta entre la *U. S. Customs and Border Protection* (Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos) y la Dirección General de Migración y Extranjería, esta última como el ente a cargo del Programa.

Que entre los compromisos que adquiere el Gobierno de Costa Rica, es el de actualizar la información de las personas que desean beneficiarse del programa cada **dos años**. Además, se firmaría un acuerdo de seguridad interconexiones como estándares básicos de seguridad.

También mencionó que entre los criterios de veto que tiene la *U. S. Customs and Border Protection*, para no ser admisible por las leyes migratorias internas de los Estados Unidos de América, son -entre otros- tener antecedentes criminales,

investigaciones policiales en curso, haber sido condenado por violar leyes, no solo aduaneras y tributarias, así como de salud animal o vegetal.

También, destacó que lo que se obtiene es un dato como un producto final y no la información detallada que exista sobre una persona.

Por su parte, la licenciada Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería, básicamente reiteró lo manifestado por quienes le antecedieron y agregó que lo que se busca con el programa, es una ruta para hacer más efectivos y eficientes los procesos de ingreso al país, manteniendo un estricto control migratorio.

Finalmente, el licenciado Johnny Marín Artavia, Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería, enfatizó que esa entidad no estaría recibiendo información relativa a la persona interesada, sino que se trataría de una consulta sobre si la persona tiene algún registro judicial o si tiene alguna investigación en curso, mediando un consentimiento voluntario informado de la persona que pretende ser beneficiado del Programa.

Una vez finalizada la audiencia, el **Consejo Superior**, dispuso estar a la espera de la reunión que se llevaría a cabo por parte de la Dirección Jurídica del Poder Judicial con los Ministerios de Gobernación, Comercio Exterior y la Dirección General de Migración y Extranjería. Asimismo, solicitó a la Dirección Jurídica informar a ese Consejo, sobre el resultado de dicha reunión.

4. El Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), cursó invitación al Poder Judicial para asistir a una teleconferencia que se realizó a las 9:00 horas del 27 de febrero del 2020 en sus instalaciones ubicadas en San Rafael de Escazú, en el Oficentro Plaza Tempo.

En dicha reunión estuvieron presentes las siguientes personas:

- Sra. Paola Orozco Alpízar, Coordinadora de Facilitación de Comercio del Ministerio de Comercio Exterior.
- Licda. Yaruma Vásquez Carrillo, Asesora Foro de Facilitación del Ministerio de Comercio Exterior.
- Lic. Johnny Marín Artavia, Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- Sr. Rafael Henry, Administrador del Programa “Global Entry”, de Viajeros Confiables de la Agencia de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos.
- También asistieron dos funcionarios de la Embajada de Estados Unidos de América en Costa Rica.
- Licda. Silvia Elena Calvo Solano, Coordinadora del Área de Análisis Jurídico de la Dirección Jurídica del Poder Judicial.
- Lic. Manuel Araya Zúñiga, Asesor Jurídico de la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

La reunión inició con la exposición de las funcionarias del Ministerio de Comercio Exterior sobre los detalles técnicos para que nuestro país pueda llegar a formar parte del **Programa Global Entry** (Programa de Viajeros de Confianza), requiriéndose para ello, la colaboración técnica de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como de otros entes del Gobierno de Costa Rica, como la Dirección General de Aduanas, la Policía de Control Fiscal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional y el Poder Judicial.

Posteriormente, se evacuaron diferentes consultas de los participantes, en las que el señor Rafael Henry, Administrador de dicho Programa, señaló que para poder otorgar el beneficio pretendido por las personas que demandan un trámite expedito para pasar aduanas al llegar al país norteamericano, conlleva todo un método de examinación de las personas

candidatas, en las que deben someterse a una revisión de antecedentes y una entrevista personal en la Embajada.

Dentro del proceso de selección de las personas beneficiarias, el **Programa Global Entry** necesita saber si el eventual beneficiario cuenta con antecedentes penales o criminales o causas penales abiertas en su contra, sin conocer detalles de la causa penal, sino saber si la persona está siendo investigada penalmente o si cuenta con investigaciones policiales en curso, si se encuentra en condición de imputada o bien si es sentenciada, sea que haya sido absuelta o condenada, esto como uno de los insumos más importantes para efectos de aprobar o rechazar la solicitud de la persona solicitante del beneficio migratorio.

Asimismo, el señor Rafael Henry aclaró que otro de los compromisos que adquiere el Gobierno de Costa Rica con este Programa, específicamente el **Poder Judicial**, es el de mantener actualizada la información de las personas cada 24 horas, esto por cuanto la *U. S. Customs and Border Protection* (Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos), estaría enviando frecuentemente a la Dirección General de Migración y Extranjería los listados de las personas a las que se les debe verificar si cuentan con antecedentes que no les permita acceder a tal beneficio, esperando dicha oficina que en caso de enterarse el Poder Judicial de que una persona tiene datos negativos que no la favorecen, con rapidez lo hagan del conocimiento de la autoridad migratoria.

Para ello, la Dirección General de Migración y Extranjería requiere promover un acuerdo entre ambas instituciones, es decir, con el Poder Judicial, con el fin de **formalizar la facilitación de la información requerida por el Programa Global Entry**.

Una vez expuestos los antecedentes, debe señalarse que el manejo de la información de las bases de datos está regularizado en diferentes normas y principios, las cuales deben respetarse, pues de esa manera la **Constitución Política** lo señala en el artículo 129, cuando dice “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; ...*”.

Asimismo, el artículo 24 de la **Constitución Política**, garantiza los derechos fundamentales a la intimidad, la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho de la autodeterminación informativa.

El **derecho de autodeterminación informativa** se puede definir como aquella potestad que es inherente al ser humano, para ejercer el control sobre su información personal, en aquellos casos en que se pretenda ser compartida o publicada, siendo esta facultad un derecho fundamental que debe respetarse.

Por otro lado, el Derecho de toda persona a tener acceso a la información de interés público o incluso privado de ésta, que se encuentre en poder de la Administración, se encuentra consagrado constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico. La norma que resulta aplicable es el artículo 30 **Constitucional**, la cual establece "*Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.*"

En un estudio especial elaborado por la Organización de Estados Americanos, sobre el derecho de acceso a la información (2007), se indicó que "*El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, caracterizadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo de la información no necesariamente están orientadas a facilitar su acceso a las personas (...)*"¹

Una de las funciones más importantes del Estado moderno es la del correcto manejo de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados y, en ese sentido, **el Estado se constituye en un custodio y no el dueño** de esa información, razón por la cual,

-
- ¹ OEA, Estudio Especial Derecho de Acceso a la Información (2007), citado por MARÍN JIMÉNEZ (Jaínse), **Derecho de Acceso a la Información: alcances, límites y responsabilidades asociadas**, Arisol Consultores- Poder Judicial, capacitación realizada 9 y 10 de diciembre del 2014, página 7.

en materia de acceso a la información, más que derechos, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades muy amplias.

Por un lado, nos encontramos con importantes Principios como el de Publicidad, Transparencia y Rendición de Cuentas que condicionan el accionar del Estado; pero, por otro lado, nos encontramos que el derecho de acceso a la información no es absoluto sino relativo, pues **junto al acceso convive la obligación de guardar reserva, de proteger datos o informaciones sensibles de terceros, a fin de tutelar sus derechos.**

El acceso a la información y a la protección y resguardo de datos sensibles no son conceptos opuestos, es decir, no son excluyentes, sino que son dos obligaciones que se deben cumplir de manera simultánea y armónica.

La **Sala Constitucional** en reiteradas sentencias ha tratado el tema de la protección de datos resaltando el derecho consagrado en el artículo 24 de la **Constitución Política** que protege la intimidad de las personas. En la resolución N° 8672-2010 de las 9:36 horas del 14 de mayo de 2010, expone que los datos sensibles o nominativos que posea un órgano público no pueden ser de acceso irrestricto para terceras personas. Al respecto dijo:

“El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado”. (Énfasis suplido).

A mayor abundamiento, la **Sala Constitucional**, en la resolución N° 11.338-2003 de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2003 reiteró la tesis expuesta en la resolución N° 4.847 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, que en lo que interesa, señaló:

*“(...) Es obvio, que el **acceso a la información** es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad debe ponderar los intereses en relación, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de proteger a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos). (...)”* (Énfasis suplido)

Es decir, el Estado debe procurar colocar a disposición del público la información de la manera más actual y completa posible; sin embargo, debe observar límites como el resguardo de datos privados recopilados por la Administración conforme a la **Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, N° 8968 de 7 de julio del 2011.

En ese sentido, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14 y 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

[..]

Artículo 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Artículo 5.- Principio de consentimiento informado

1.- Obligación de informar

Quando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

[...]

2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

[...]

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Artículo 6.- Principio de calidad de la información. Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

[...]

4.- Adecuación al fin. Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de

manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.

Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano.

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

Artículo 9.- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

[...]

2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para

su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

[...]

Artículo 10.- Seguridad de los datos

El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.

Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.

Artículo 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 31.- Faltas gravísimas

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.
- b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.
- d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.
- e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.
- f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.”

Como puede observarse de la normativa antes transcrita, el objetivo de dicha ley es asegurar en todo momento el respeto al **derecho fundamental de autodeterminación informativa** derivado del derecho a la intimidad (artículo 24 de la **Constitución Política**), el cual garantiza un trato legítimo y un estricto control sobre el flujo de informaciones concernientes a una persona, cubriendo bases de datos que mantienen los entes públicos y los sujetos privados. Es decir, el derecho de autodeterminación informativa forma parte de las garantías a la personalidad (intimidad, petición y acceso a la información).

Asimismo, en el artículo 8 de dicha Ley, claramente se definen las excepciones a la citada autodeterminación informativa, excepciones que están limitadas de manera justa, razonable y acorde con el Principio de Transparencia Administrativa, sin que el acceso irrestricto a

información de si una persona está siendo investigada penalmente o si cuenta con investigaciones policiales en curso, si se encuentra en condición de imputada o bien si es sentenciada, sea que haya sido absuelta o condenada, se encuentre asociado a alguna de ellas.

Si bien se debe garantizar el derecho de acceso a la información pública de carácter judicial, esto debe hacerse tomando en consideración el derecho a la Autodeterminación Informativa.

Por su parte, también debe tomarse en consideración que el **“Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”²**, establece en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 18 y 25 lo siguiente:

“Artículo 1: Fundamento normativo

En aplicación de la Ley N° 8968, el Poder Judicial debe establecer los pasos a seguir para la recolección, almacenamiento, tratamiento y manejo de los datos personales incluidos en resoluciones o documentos judiciales, que contengan datos sensibles, de conformidad con los artículos previstos en dicha Ley.

Artículo 2: Finalidad

Este reglamento tiene como objeto definir los lineamientos Institucionales en relación con el tratamiento que deberá aplicarse a la información originada en el Poder Judicial previo a su publicación en Internet o por cualquier medio con acceso a terceras personas, de forma tal que **se garantice el derecho al acceso a la información pública de carácter judicial, en equilibrio del derecho a la autodeterminación informativa, evitando que se propicien acciones discriminatorias**.

Artículo 3: Definiciones

Para la aplicación de este reglamento, se deben considerar las siguientes definiciones:

a) Autodeterminación Informativa: Derecho fundamental que tiene como objeto controlar el flujo de información que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

² Aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 1-16 celebrada el 11 de enero del 2016, artículo XXXVI y comunicado mediante Circular N° 88-2016 del 3 de junio del 2016.

b) Datos personales: Cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable, tal como el nombre, número de cédula, dirección domiciliaria, entre otros.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) Datos sensibles: Toda aquella información que pueda ser utilizada contra una o varias personas físicas, para discriminarlas o excluirlas, en relación con su fuero íntimo, por ejemplo por su origen racial o étnico, por sus opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas; así como la relativa a información biomédica, vida, salud y orientación sexual, entre otros.

[...]

k) Persona Responsable de la protección de datos: Persona o Despacho que tiene a su cargo la emisión, administración, tratamiento o publicación de información sujeta a la protección de datos personales.

l) Persona Encargada de la protección de datos: Persona o despacho encargado de analizar e implementar la protección de datos personales.

m) Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD): Archivo oficial para el almacenamiento de resoluciones o documentos que contengan datos sensibles, los cuales una vez despersonalizados, son la fuente oficial de la información a ser publicada o divulgada a terceras personas.

Artículo 4: Ámbito de aplicación

Estos artículos deberán ser aplicados por los despachos u oficinas judiciales, independientemente de la materia que se trate, en aquellos documentos, resoluciones escritas o información que emitan y que deba ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no forman parte del proceso.

También deberán protegerse, cuando contengan datos sensibles y previo a su publicación, difusión o puesta a disposición de terceras personas, aquellos fallos emitidos oralmente, sea en audio o video. No obstante, hasta tanto no se cuente con

herramientas y plataforma tecnológica que permita dicha protección, no podrán ser publicados.

Artículo 5: Documentos de acceso público en las bases de datos del Poder Judicial a terceras personas

Son de acceso público en las bases de datos oficiales del Poder Judicial, las resoluciones emitidas por los Tribunales Superiores que se encuentren en firme, y las de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. **No podrá publicitarse aquella información que no haya sido protegida según lo dispuesto en la Ley No. 8968.**

[...]

Artículo 11: Otras obligaciones de las personas encargadas y responsables de la protección de datos.

Las personas encargadas y responsables de la protección de datos deberán:

a) Abstenerse de usar los datos sensibles para fines distintos a los autorizados.

b) Guardar confidencialidad respecto de los datos sensibles tratados.

c) Abstenerse de transferir o difundir los datos sensibles de acuerdo con la Ley No.8968.

Artículo 12: Datos que deben protegerse

Para efectos de publicitar la información deberán ocultarse o eliminarse los datos personales contenidos en una resolución o sentencia, que permitan identificar a una persona, cuando se haga alusión a datos sensibles o de acceso restringido.

No podrá divulgarse bajo ninguna circunstancia, la información personal relativa a personas menores de edad, personas mentalmente incapaces, víctimas de acoso, de delitos sexuales y de violencia doméstica. De igual manera no se podrán publicar en ningún caso, la dirección de la residencia, fotografías, número de teléfonos privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

Artículo 13: Reemplazo de Datos Sensibles

Los datos que serán objeto de protección serán los datos personales. En relación con los datos sensibles estos se conservarán con el fin de mantener la historia y estadística para rescatar temas de interés relacionados con derechos humanos, género, violencia doméstica, accesibilidad, entre otros.

Artículo 15: Datos referentes a las partes sentenciadas en el proceso

Las resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y por los Tribunales Superiores, que adquieran firmeza o con autoridad de cosa juzgada material, serán despersonalizadas en los siguientes casos: emitan fallo condenatorio en contra de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, las que declaren la inimputabilidad o imputabilidad disminuida de la persona involucrada, así como toda

aquella que contenga datos personales vinculados a datos sensibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 18: Bases de Datos

Se mantendrán dos tipos de bases de datos:

Base de Datos de acceso restringido: Contendrá toda la información en forma íntegra, sin ningún tratamiento de despersonalización y será conservada para su consulta interna, mediante los procedimientos y sistemas informáticos establecidos por el Digesto de Jurisprudencia y los Centros de Jurisprudencia, en coordinación con la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

Base de Datos Pública: En cuanto a la información que deberá ser publicada en Internet o de acceso a terceras personas, se mantendrá una base de datos "pública", que contendrá la información despersonalizada conforme a este reglamento y normativa relacionada. En cuanto a las sentencias, lo publicado deberá coincidir con la versión existente en el Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD), siendo éste el archivo oficial, del cual los sistemas de información correspondientes, (Sistema Costarricense de Información Jurídica -SCIJ-, los sistemas propios de cada Sala y el portal del Poder Judicial) podrán obtener el documento para proceder a la publicación de la resolución.

El Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD) a que se refiere este reglamento, funcionará además como medida de contingencia para los centros de jurisprudencia cuando se presenten dificultades de acceso a los sistemas de consulta.

Artículo 25: Aplicación de este Reglamento

Este reglamento será de acatamiento obligatorio para todas las personas redactoras, despachos y oficinas judiciales, a partir de su aprobación y publicación. En caso de incumplimiento se aplicarán las medidas sancionatorias correspondientes.”

En ese sentido tanto la Ley 8968 como el citado reglamento, aseguran el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, al regular el flujo de información que atañe a cada persona, en este caso usuaria de los servicios de Administración de Justicia que ofrece el Poder Judicial, incluyendo por supuesto, a todas aquellas personas que están siendo investigadas, o que incluso se encuentran en condición de personas imputadas o condenadas.

Es decir, el **“Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”**, establece el camino que se debe seguir para el adecuado tratamiento y manejo de los datos o la información que se origina en el Poder Judicial. Por supuesto que, esta normativa es de acatamiento obligatorio, especialmente por todas aquellas oficinas o despachos que cuenten con información que pueda ser puesta a disposición de terceras personas.

Con meridiana claridad la normativa señala que el acceso por parte de terceras personas a las bases de datos que maneja el Poder Judicial en relación con las diferentes personas usuarias es sumamente restringido, y en este caso, especialmente el de aquellas personas que son investigadas penalmente.

En los procesos judiciales que tramita el Poder Judicial, se administra una gran cantidad de información de las partes, la cual se puede categorizar de distintas maneras. Por un lado, en relación con una persona, se dispone de datos personales que son de acceso irrestricto, los cuales se almacenan en bases de datos que son públicas y de acceso general. Por otra parte, hay datos de esa persona que son de acceso totalmente restringido, por cuanto son de interés únicamente para su titular o bien para la Administración Pública, en este caso para el Poder Judicial; es decir, dicha información es conservada únicamente para su consulta interna y, por lo tanto, no se pueden categorizar como de acceso irrestricto, debido a que su tratamiento puede afectar no solamente los derechos e intereses de la persona titular, sino también las investigaciones que se le puedan estar siguiendo a esa persona.

De forma muy clara también se establece que son de acceso público en las bases de datos oficiales del Poder Judicial (por medio del Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas RUSJD), las resoluciones emitidas por los tribunales superiores que se encuentran firmes o con autoridad de cosa juzgada material; sin embargo, no podrán publicitarse aquellas que, si bien se encuentran en firme, no han sido debidamente protegidas. Tal y como lo indica el Reglamento, el RUSJD es el archivo oficial de la información a ser publicada o divulgada a terceras personas.

También se enfatiza el **Principio de Calidad de la Información**, el cual establece que los datos o información de las personas solamente puede ser recolectada, almacenada y empleada o utilizada para su tratamiento, cuando dicha información sea adecuada al fin para el que fue recolectada, es decir, que sea recopilada con fines determinados, explícitos y legítimos, no pudiendo ser tratados o utilizados posteriormente de una forma incompatible con dichos fines.

Debido a lo anterior, existe una clara obligación de parte de las personas encargadas y responsables de la protección de datos, de abstenerse de dar un tratamiento inadecuado a información que es de acceso restringido, es decir, para fines distintos a los autorizados. En todo caso, la regla general es que los despachos u oficinas judiciales, independientemente de la materia que se trate, tienen la obligación de que las transferencias de datos se realicen sin quebrantar los principios y derechos antes mencionados, de lo contrario, la Administración se encontraría ante una falta gravísima al revelar información restringida y que se encuentra registrada en las bases de datos, incurriendo además, en **delitos como el de abuso de autoridad, prevaricato y violación de datos personales**.

Por otro lado, si bien el artículo 3 de la **Ley del Registro y Archivos Judiciales** señala que: *“El Registro tendría como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen.”*, el artículo 13 de dicha Ley enumera de forma taxativa las instituciones del Gobierno a las cuales el Registro Judicial les expedirá **certificaciones de juzgamientos** para los fines propios de cada institución que las necesite, entre las que se puede citar la **Dirección General de Migración y Extranjería**, certificaciones que deberían solicitarse por escrito, de conformidad con el artículo 14 ibidem y de forma individual, no masivas o grupales.

Asimismo, debe tomarse en consideración el **Principio de Inocencia** establecido en el artículo 39 de la **Constitución Política**, que reza:

“**Artículo 39.-** A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

[...]” (Énfasis suplido).

En relación con el **Principio de Inocencia**, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 11, dice lo siguiente:

“**Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” (Énfasis suplido).

También la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida como “**Pacto de San José**”, en el artículo 8.2 indica lo siguiente:

“ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (Énfasis suplido).

Por su parte, el **Código Procesal Penal**, en los artículos 9 y 395 se señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Estado de inocencia.

El imputado deberá ser considerado **inocente** en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en **sentencia firme**, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 295.- Privacidad de las actuaciones.

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.” (Énfasis suplido).

Conforme al **Principio de Inocencia** antes señalado, según el cual deberá considerarse a las personas imputadas como inocentes, hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia que haya adquirido firmeza. De manera que, suministrar información de las partes

de un proceso penal previo a ese momento procesal, se considera una transgresión a dicho principio y una violación de los Derechos Humanos.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección Jurídica estima que concretar un acuerdo entre ambas instituciones (Poder Judicial - Dirección General de Migración y Extranjería), con el fin de formalizar la facilitación de la información requerida por el Programa **Global Entry**, en que se requiere conocer si un eventual beneficiario cuenta con antecedentes penales, causas abiertas en su contra, es decir, si la persona está siendo **investigada**, es **imputada** o ha sido **condenada**, por medio de esa autoridad migratoria, no es viable legalmente.

Además, debe destacarse que, de brindarse la información requerida, se estaría afectando la etapa de investigación del Organismo de Investigación Judicial, así como la actuación del Ministerio Público en la Fase Preparatoria del Proceso Penal. Lo anteriormente señalado, causaría una grave afectación a una parte importante de la labor sustantiva del Poder Judicial, a saber, la administración de justicia penal. También debe señalarse que **el principio de Inocencia constituye un derecho humano, que por naturaleza, es irrenunciable**.

Por otra parte, en la audiencia concedida por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 10-20 celebrada el 6 de febrero del 2020, artículo IX, la persona representante del Ministerio de Comercio Exterior señaló que, entre los compromisos que adquiere el Gobierno de Costa Rica, es el de actualizar la información de las personas que desean beneficiarse del programa **cada dos años**; sin embargo, en la teleconferencia que se llevó a cabo en las instalaciones de dicho Ministerio, el señor Rafael Henry aclaró que **entre los compromisos que adquiere el Gobierno de Costa Rica** con este Programa, específicamente el **Poder Judicial**, es el de mantener actualizada la información de las personas cada 24 horas, esto por cuanto la *U. S. Customs and Border Protection* (Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos), estaría enviando frecuentemente a la Dirección General de Migración y Extranjería los listados de las personas a las que se les debe verificar si cuentan con antecedentes que no les permita acceder a tal beneficio, esperándose además que en caso de que el Poder Judicial se

entere en sus bases de datos que una persona cuenta con datos negativos que no lo favorecen, lo haga de conocimiento de forma expedita a la autoridad migratoria.

Por lo antes señalado, esta Dirección Jurídica considera que, además de la **imposibilidad legal supra expuesta**, el Programa Global Entry significa un alto costo operativo, al tener que estar alimentando constantemente los sistemas informáticos por parte del Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y el Registro Judicial, para poder tener en todo momento la información a disposición de la Dirección General de Migración y Extranjería para los fines del Programa Global Entry; es decir, el Poder Judicial tendría que asumir el trabajo, la responsabilidad y el costo económico, además de diseñar un sistema informático para dar respuesta en pocos minutos, con la consecuente inversión de fondos públicos. Todo esto, implicaría el **sacrificio del cumplimiento del fin principal del Poder Judicial, a saber, el brindar justicia pronta y cumplida**, puesto que habría que dejar de invertir ese tiempo y todos los recursos antes mencionados, para reorientarlos a un programa de índole migratoria.

En consecuencia, la Dirección Jurídica mantiene el criterio N° **DJ-AJ-C-296-2019** del 6 de agosto del 2019, y que fuera conocido por el **Consejo Superior** en la sesión N° 72-19 celebrada el 16 de agosto del 2019, artículo VIII.

III. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 24, 39 y 129 de la **Constitución Política**, el artículo 11 (Principio de Legalidad Administrativa) de la **Ley General de la Administración Pública**, los artículos 9 y 295 del **Código Procesal Penal**, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14 y 31 de la **Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 18 y 25 del **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial**, los artículos 3, 13 y 14 de la **Ley del Registro y Archivos Judiciales**, el artículo 11 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el

artículo 8.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los **Principios de Intimidad, de Autodeterminación Informativa, de Calidad de la Información, de Inocencia** y lo dispuesto por la **Sala Constitucional**, en la resolución N° 2003-11338 de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2003 y el voto 8672-2010 de las 9:36 horas del 14 de mayo de 2010, se concluye lo siguiente:

1. El Estado se constituye en un custodio y no en el dueño de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados, razón por la cual, en materia de acceso a la información, más que derechos, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades muy amplias.
2. El **derecho a la intimidad** debe ponderar los intereses en relación, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como también la necesidad de proteger a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales y, por ello, el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en una situación de desventaja frente al Estado.
3. El respeto al **derecho fundamental de autodeterminación informativa** derivado del derecho a la intimidad (artículo 24 de la **Constitución Política**), garantiza un trato legítimo y un control sobre el flujo de informaciones confidenciales concernientes a una persona, cubriendo las bases de datos que mantiene el Poder Judicial, de manera que, no pueden ser accedidos por ninguna persona, por suponer una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.
4. Las excepciones al Principio de Autodeterminación Informativa están limitadas de manera justa, razonable y acorde con el Principio de Transparencia Administrativa, sin que el acceso irrestricto a información de si una persona está siendo investigada penalmente o si cuenta con investigaciones policiales en curso, si se encuentra en condición de imputada o bien si es sentenciada, sea que haya sido absuelta o condenada, se encuentre asociado a alguna de ellas.

5. Por regla general, los despachos u oficinas judiciales, independientemente la materia de que se trate, tienen la obligación de que las transferencias de datos se realicen sin quebrantar los principios y derechos antes mencionados, de lo contrario, la Administración se encontraría ante una falta gravísima al revelar información restringida y que se encuentra registrada en las bases de datos; además de que se podría estar incurriendo en delitos como abuso de autoridad, prevaricato y violación de datos personales.
6. La **Ley de Registro y Archivos Judiciales** autoriza que se expidan certificaciones de juzgamientos a la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando se solicitan por escrito y para los fines propios de esa dependencia estatal; pero, se solicitan y se expiden de manera individual, no masiva o grupales.
7. Conforme al **Principio de Inocencia**, en el tanto no sea declarada la culpabilidad de las personas imputadas en sentencia que haya adquirido firmeza, suministrar información de las partes de un proceso penal previo a ese momento procesal, se considera una transgresión a dicho principio y una violación de los Derechos Humanos.
8. Concretar un acuerdo entre ambas instituciones (Poder Judicial - Dirección General de Migración y Extranjería), con el fin de formalizar la facilitación de la información requerida por el Programa Global Entry sobre si un eventual beneficiario cuenta con antecedentes penales, causas abiertas en su contra, es decir, si la persona es **investigada, imputada o condenada**, por medio de esa autoridad migratoria, no es viable legalmente.
9. De brindarse la información requerida, se estaría sacrificando tanto la fase y labor de investigación del Organismo de Investigación Judicial, como la actuación del Ministerio Público en la Etapa Preparatoria del Proceso Penal; además por cuanto

no basta el consentimiento informado de las personas, porque el **Principio de Inocencia** es un Derecho Humano y, por ende, es irrenunciable.

10. El costo operativo para brindar la información requerida es muy elevado, al tener que estar alimentando constantemente los sistemas informáticos por parte del Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y el Registro Judicial, para poder tener en todo momento la información a disposición de la Dirección General de Migración y Extranjería para los fines del Programa Global Entry; es decir, el Poder Judicial tendría que destinar una parte importante de su presupuesto al diseño de un sistema informático y los costos operativos que implicaría el asumir una obligación como la que pretende el Programa Global Entry con fines de control migratorio, con la consecuente inversión de fondos públicos. Dinero que se dejaría de invertir en la Administración de Justicia, la cual constituye el fin del Poder Judicial, es decir, la prestación del servicio público de la justicia pronta y cumplida.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado, a efecto de que el Consejo Superior en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

*Elaborado por el Lic. Manuel Araya Zúñiga
Asesor Jurídico 1.*

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 2237-2020 de 5 de marzo del 2020, de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico

Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref: 332-2020

MAZ